

**Expediente I.P.P. trece mil novecientos diez.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los - días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 13.910/I: "M.,N.A. POR LESIONES LEVES AGRAVADAS EN PIGÜE"**, y practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Soumoulou, Giambelluca y Barbieri** (Magistrado éste último que intervendrá en caso que se considere corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿Es justa la resolución de fs. 121/126 vta.?**

**2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCOTR SOUMOULOU, DICE:**

Interpone recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 20, Dr. Rodolfo De Lucia a fs. 135/139 vta., contra la resolución dictada por el Sr. Titular del Juzgado en lo Correccional Nro. 2 Dptal., Dr. Gabriel Luis Rojas a fs. 121/126vta., por la que hizo lugar al beneficio de suspensión de juicio a prueba, impetrado en favor de N.A.M., por un período de dos años en orden al delito de lesiones leves agravadas, e impuso como reglas de conducta: fijar residencia, someterse al cuidado del Patronato de Liberados con una frecuencia

mensual de presentación, y la de someterse a tratamiento psicológico, previa determinación de la Asesoría Pericial respecto de la necesidad y eficacia de realización del mismo.

Antes de reseñar los agravios, adelanto que la impugnación fue interpuesta en tiempo y forma y resulta admisible, pues si bien no está prevista la apelación directa (art. 404 del C.P.P.), ello no conlleva la imposibilidad de recurrir si, tal como lo prevé el art. 439 del C.P.P. se alega y acredita la provocación de gravamen irreparable; y tal como sostiene el apelante, en caso de no tratarse en esta instancia los planteos efectuados por el Fiscal en ejercicio de su ministerio, la acción penal se extinguirá, pudiéndose configurar entonces un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, tal como la ha venido definiendo la C.S.J.N. fallos 280:297; 310:1835; 311:358; 314:791 y el Tribunal de Casación Provincial (Sala I causa 16.353 del 12/10/04).

Esgrime el recurrente que no coincide con el magistrado en cuanto concluye que las razones dadas por ese Ministerio para no prestar su consentimiento a la concesión del beneficio resultan infundadas.

Concretamente, señala que su rechazo se basó en las circunstancias del hecho de la causa (violencia sobre la víctima con una frecuencia mensual, y agresión física mientras se encontraba embarazada) y en las normas aplicables que dan sustento a su interés en la persecución.

En segundo término, cuestiona que el señor juez de grado al asignar relevancia decisiva a la conformidad de la víctima para la concesión del instituto, ignora que el Ministerio Público Fiscal, como titular de la acción penal, tiene especial interés en lo atinente a la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género. Agrega que, además de carecer de sustento normativo, la anuencia de la víctima no puede erigirse ni como una excepción al compromiso convencional asumido por el Estado ni tampoco justificación para discontinuar la persecución penal, ya que

sustraer de dicha facultad al Fiscal, a quien la ley sí exige el consentimiento para la viabilidad del instituto.

El tercer reclamo, se dirige a cuestionar los fundamentos del magistrado para no ajustar el caso, a la doctrina emanada del Fallo "Góngora" de la CSJN sobre la base de la asimetría en las características del hecho. Entiende el Fiscal que el suceso que aquí se investiga configura un supuesto de violencia de género y por consiguiente corresponde la aplicación de la Convención de Belém do Pará y las conclusiones del Máximo Tribunal en el citado precedente, concluyendo que en este punto, la resolución importa la inobservancia del art. 7mo. de la referida norma convencional y de la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Recuerda que el consentimiento fiscal para el otorgamiento del instituto es un elemento esencial según la ley de fondo, y mientras esté fundado el juzgador se ve imposibilitado de otorgarlo a pesar de no compartir los argumentos del acusador público, o en todo caso, aplicar la doctrina de la arbitrariedad y disponer la nulidad del dictamen a fin de que se emita uno nuevo pero no puede reemplazar el juicio de conveniencia que corresponde efectuar al Ministerio Público Fiscal pues ello importa la violación al art. 76 bis párrafo cuarto del C.P. y al art. 171 de la Constitución Provincial.

Peticiona la revocación del fallo.

El Señor Fiscal General Adjunto, doctor Julián Martínez Sebastián, a fs. 143/145 mantiene el recurso fiscal en los términos del art. 445 del C.P.P..

Analizadas las constancias de la causa, los agravios fiscales y los fundamentos de la resolución atacada, adelanto que el recurso intentado no será de recibo en esta sede, por lo que propondré al acuerdo la confirmación de la decisión.

Este Cuerpo reiteradamente sostuvo que del texto del art 76 bis del Código Penal y del artículo 404 del C.P.P., se desprende que el dictamen del agente

fiscal resulta, por principio, vinculante, con apoyo en las facultades que el sistema constitucional le otorga, en tanto titular del ejercicio de la acción pública penal (art. 6 del C.P.P.).

Y que como consecuencia de ello, la oposición del Ministerio Público Fiscal reclama del órgano jurisdiccional, determinar si cumple con los requisitos de logicidad y fundamentación, desde que sólo en caso contrario, no resultaría vinculante para el juzgador (en ese sentido T.C.P.B.A., Sala I en Causa nro. 6.927, de fecha 7-8-2003, R., D. s/ Recurso de casación; T.C.P.B.A. Sala III, Causa nro. 18.914 RSD-375-6 S 6-7-2006, O.,J. s/ Recurso de casación; y Acuerdo Plenario del T.C.P. B.A. en la Causa Nro. 52.274 caratulada "B., L. E. y O., A. R. s/Recurso de Queja" y su acumulada causa Nro. 52.462 caratulada "C., L. y B., A. M. s/Recurso de Queja" de fecha 9 de septiembre de 2.013).

El juicio de conveniencia y oportunidad que formula la acusación pública en relación a la suspensión de la persecución penal en un caso concreto debe sustentarse en criterio de política criminal legalmente establecidos (según criterios en el marco de la estructura funcional del Ministerio Público Fiscal), en las características del hecho y las condiciones personales del imputado.

En este supuesto, el acusador público motivó su oposición a la suspensión en las características del hecho imputado a M.. Precisa, que la situación se enmarca en el escenario normativo constituido por la Convención de Belém do Pará, (aprobada por Ley N° 24.632 y reglamentada por Ley N° 26.485), en las reglas interpretativas fijadas por la CSJN en el precedente "Góngora", y en la conversación previa con la víctima quien manifestó anuencia para la concesión el instituto (fs.64/67vta. y 117vta./118).

Encuadra el hecho en una situación de "violencia de género", en virtud de las circunstancias que valora en el caso, de modo que a su entender el beneficio no aparece como un medio suficiente para garantizar el cumplimiento de los deberes a

que se obligó el Estado en el marco de la Convención referida, y propicia el desarrollo del debate oral como instancia adecuada para que la víctima sea oída, y tenga entonces efectivo acceso a los medios que propendan a su protección integral.

Concretamente, en cuanto a las circunstancias fácticas la Fiscalía, señala que el hecho es contra una mujer con quien el imputado mantuvo una relación de pareja de cuya unión nacieron dos hijos – una menor de edad y otro en estado gestacional- al tiempo en que ocurrieron los episodios, que se le atribuye al encausado haberle propinado a la señora R.E.G., un golpe de puño en la frente y presionarla contra una puerta –lesiones leves- mientras se encontraba cursando el quinto mes de embarazo, a raíz de una discusión originada en una reacción por celos (fs. 1/5, 9/11 y 18).

Puntualiza además el acusador que, la anuencia para la concesión del instituto al imputado puesta de manifiesto por la víctima ante las partes y el magistrado de grado (fs. 118) no hace variar la postura del Ministerio Público Fiscal, ya que sin perjuicio de las facultades que la ley procesal le reconoce en el art. 86, ello no tiene entidad para desplazar el interés debidamente motivado del Fiscal para seguir ejerciendo la acción penal, ni tiene como efecto excluir su intervención en estos casos de especial trascendencia para la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, ni erigirse en una excepción al compromiso asumido por el Estado Argentino a través de la Convención de Belém do Pará.

Ahora bien, comparto con el juez en lo correccional que si se dan ciertas notas o características especiales como las que se presentan en este caso, las mismas no pueden ser desoídas por los magistrados a fin de estimar la procedencia del instituto de la suspensión del proceso a prueba, más allá de la negativa fiscal a prestar su consentimiento. En este sentido, recientemente, el Tribunal de Casación Penal, dijo que: "... los órganos jurisdiccionales no pueden desentenderse del contexto social y particular a la hora de decidir un caso, teniendo especial consideración de las

vicisitudes que se presentan por el carácter subsidiario del derecho penal, el cual debe ser aplicado como última ratio. ..." (Sala IV, Causa Nro. 75.834 " Araya, Braulio Omar s/ recurso de queja (art. 433) interpuesto por Fiscal General", del 26 de agosto de 2016, pronunciamiento que declaró admisible la queja articulada por la Fiscalía y rechazó por improcedente la vía casatoria contra una decisión de este Cuerpo en la I.P.P. Nro. 12.286/I en la que se confirmara el otorgamiento del instituto en un caso con circunstancias similares al presente).

El hecho enrostrado por la Agencia Fiscal es de aquellos que actualmente han sido definidos como "violencia de genero" y podría haber generado una oposición razonable de la Vindicta Pública que, tal el criterio sostenido en reiteradas oportunidades por este Cuerpo, hubiera impedido la concesión del beneficio.

Ahora bien, las constancias de esta causa, develan que la pareja que conforman el justiciable y la víctima ha vuelto a convivir desde hace al menos dos años, que la reconciliación se produjo con el nacimiento del hijo que esperaban al momento de los acontecimientos (según el relato de la víctima a la Licenciada Forclaz obrante a fs. 29 y del contenido de la declaración de la joven S.M. a fs. 57). Observo además que, aún sin recomposición del vínculo, compartieron la vivienda inmediatamente después de cesar la prohibición de acercamiento impuesta judicialmente sin que se hubiese ocasionado algún nuevo episodio de violencia (fs. 16/17, 18 y 39).

La señora G., transcurrido apenas un mes de la denuncia, hizo saber al Instructor que: " ...que si bien al momento de la denuncia quiso instar la acción penal", manifestó que su decisión era no instarla, que se expresaba libremente y sin ningún tipo de presión por parte de M.. Solicitó "levantar" la denuncia, consciente de las consecuencias de su decisión.

Al tiempo de realización de la audiencia preliminar, en la que se encontraban presentes el imputado y la víctima, ambos coinciden en que no se han producido nuevos inconvenientes, y expresamente ante el juez y las partes, la señora G. reitera que no es su voluntad que el imputado sea sancionado, prestando su acuerdo para la suspensión del proceso a prueba como también para la conclusión mediante un procedimiento abreviado.

No se me escapan los reparos expuestos por la Perito en Psicología de la Fiscalía General Departamental, al emitir su primer informe psicológico (fs. 28/29), sin embargo luego de casi dos años, y ante el requerimiento del juez, la Licenciada Forclaz, evalúa nuevamente a la señora G. concluyendo que asume con plena conciencia la modalidad vincular alcanzada con el imputado y que estaría en condiciones de tomar voluntariamente una decisión respecto de la resolución de la causa (fs. 120/120vta.).

Por lo demás, la Fiscalía no discutió el informe señalado precedentemente, sólo realizó apreciaciones genéricas en cuanto a la incidencia de la voluntad de la víctima en el ejercicio de la acción penal, y se centró en su falta de anuencia a la concesión por el contenido del fallo ya citado de la C.S.J.N. y por la Convención de Belém do Pará, al considerar el caso como uno de violencia de género, sin rebatir sobre las especiales circunstancias planteados por la pareja respecto al estado actual de su relación vincular.

Ante tal estado situación el Sr. Juez A Quo a fs. 121/126vta. otorgó el beneficio, rechazando en una fundada resolución, la falta de consentimiento fiscal; especialmente define qué debe entenderse por violencia de género y en particular los alcances del fallo "Góngora" y luego al cotejarlo con las constancias de esta causa, concluyó que la particularidad de la realidad que se presentaba en el caso (hecho acaecido hace dos años atrás; pareja que había retomado la convivencia dos meses después de finalizada la restricción de contacto impuesta a M. y que mantenía hasta

esa fecha, voluntad libremente prestada por la víctima en contra de la prosecución del trámite, mediante informe psicológico en ese sentido) ameritaba otra solución, y sobre esa base otorgó el beneficio previsto por el art. 76 bis del C.P..

Es por eso que entiendo, en el marco de la especial situación descrita, que el magistrado de grado ejerció correctamente el control de legalidad respecto de la oposición fiscal, al resultar ésta, en mi opinión irrazonable. El Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho que "...más allá de las facultades potestativas del ministerio público fiscal, existe una obligación jurisdiccional insoslayable como necesario control de legalidad que, en este particular, debe verificar la existencia de los presupuestos que habilitan la procedencia del instituto de suspensión del juicio a prueba, y en su caso, bajo la intelección que la procedibilidad de tal instituto es un "derecho", condicionado, pero un derecho al fin, debe entenderse que en caso de corresponder amerita su procedencia cualquiera fuere la opinión del representante del ministerio fiscal..." (Causa nro. 70583 caratulada "Forte Joel Silverio s/ recurso de casación", Sala I, 23/6/2015, voto del Dr. Carral).

Por último, en cuanto al interés de la Fiscalía en la aplicación de una pena, coincido con el magistrado de grado y recuerdo que la suspensión del proceso a prueba encierra naturaleza coercitiva, ya que la inobservancia del imputado a las reglas impuestas, inexorablemente implicará la reanudación del proceso en su contra (conforme Causa Nro. 75.834 ya citada).

Atento entonces, las particulares características que presenta el caso, tal como se señala en los párrafos precedentes, es que propongo al acuerdo la confirmación del auto apelado, en el que se decretó la suspensión del juicio a prueba en la presente causa por el término de dos años en favor del imputado N.A.M..

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA DICE:**

Analizados los agravios del recurrente, el contenido de la resolución apelada y los

argumentos expuestos en el voto que abre este acuerdo, expreso que voy a disentir con el colega preopinante.

En primer termino debo señalar que el presente caso corresponde enmarcarlo dentro de la violencia de género.

Que luego de la audiencia a tenor de lo normado por el artículo 338 del C.P.P. (fs. 117/118vta.) y de haberse efectuado el informe psicológico de fs. 28/29, la Fiscalía manifiesta que "...el hecho enrostrado al imputado encuadra en una situación de violencia de género y que es interés de la Fiscalía llevar este tipo de hechos a juicio y que se aplique una pena con efecto preventivo de la misma para evitar que se repitan situaciones futuras...". Entiende que el caso se ajusta a la situación planteada en el fallo "Góngora" de la CSJN y que no constituyendo sanción, la suspensión del proceso a prueba es incompatible con los postulados de la Convención de Belém do Pará. Agrega que a pesar de haber "mantenido conversación con la víctima de autos, ...la posición de ella no puede ser vinculante para el Ministerio Público, por cuanto la acción es pública y no privada.". Todo ello, hace que se vea imposibilitado de prestar conformidad al beneficio solicitado, y lo lleva a proponer subsidiariamente, el trámite del juicio abreviado.

Destaca además el Representante de la Fiscalía que "al momento del hecho la víctima consideró que el hecho revestía gravedad para denunciar, y que ella manifestó en su momento – en el formulario de denuncia de violencia familiar- que el hecho se repetía una vez por mes .... ". Agrega que la situación reviste gravedad desde que la víctima se encontraba embarazada al momento del hecho.

Estimo que dicha oposición no sólo ha sido debidamente fundada según criterios de legalidad y razonabilidad, sino que además tiene carácter vinculante.

En ese sentido y como reiteradamente me expidiera en casos similares al presente, diré que el artículo 404, segundo párrafo del Código Procesal Penal,

establece que la concesión de la suspensión del juicio a prueba, requiere del acuerdo entre el Fiscal y el Defensor, siendo vinculante el mismo para el Juez, salvo ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas; dicha conformidad se encuentra establecida también en el cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal.

Así, se ha resuelto en el Acuerdo Plenario del Tribunal de Casación Penal en causa Nro. 52.274, "B., L. E. y O., A. R. s/Recurso de Queja" y su acumulada causa Nro. 52.462 caratulada "C., L. y B., A. M. s/Recurso de Queja". de fecha 9 de septiembre de 2.013, en donde en el punto 4 de la resolución se estableció: "La anuencia del fiscal es, en principio, necesaria en todos los supuestos contemplados en la norma del artículo 76 bis del Código Penal".

Allí, respecto a la intervención del Ministerio Público Fiscal en el instituto, se remitió a la naturaleza que se le asigna al mismo, sosteniendo que constituye "un modo de extinción de la acción penal. Presupone la conformidad de su titular que -con esa aquiescencia- resigna su ejercicio en aras de la resolución del conflicto que la generó ...". Se entiende que al resignar el Estado su intervención, estaría evidenciando que esa es la solución mejor a fin de resolver el conflicto.

Concluye:"...En este contexto carece de sentido sostener que existan supuestos en que no interesa la opinión del acusador estatal. Si el efecto definitivo del instituto es la extinción de la acción, entonces el Estado titular de las acciones que pueden ser involucradas en el instituto, a la luz de la actividad de su representante, es elemento indisputable de la cuestión...".

Entendida así la naturaleza jurídica del instituto, me permite reafirmar lo sostenido hasta el presente, en cuanto a que la conformidad de la parte acusadora resulta indispensable y necesaria para la procedencia del instituto en cuestión, siempre que la misma, claro está, no resulte irrazonable e infundada.

En el caso de autos, se observa que la oposición Fiscal formulada dio cumplimiento a los recaudos de motivación, razonabilidad y coherencia exigidos, apoyándose para sostener su negativa en los argumentos ut supra referenciados.

Que según surge de los autos principales, la conducta imputada a M. – lesiones leves agravadas en los términos de los arts. 89, 92 y 80 inciso 1 y 11 del Código Penal- se da en el marco de un proceso de violencia de género.

Así a fs. 2/6, surge la denuncia formulada por la Sra. R.E.G. que luego de una discusión, el encausado le propinó un golpe de puño en la frente y la presionó contra una puerta, profiriéndole también insultos, relato que vuelve a afirmar a fs. 18.

Que lo manifestado por la víctima en la audiencia de preliminar y el informe psicológico de fs. 120/120vta., constancias que sustentan en definitiva la decisión del Magistrado de grado, es lo cierto que la víctima una vez presentada la denuncia no tiene la disponibilidad de la acción para revertir un proceso puesto en marcha, tal como lo prevén los artículos 6 y 285 del C.P.P.

En ese sentido tiene dicho el Tribunal de Casación Penal que: "...La función requirente del Ministerio Público Fiscal resulta evidente como que el ejercicio de la acción penal pública reposa exclusivamente en dicho organismo, siendo que ésta no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley..." (Sala III del Tribunal de Casación Penal. Causa Nro. 18069 "V. ,J. L. s/Recurso de casación", del 16/08/2005).

Conforme lo expuesto y atento la doctrina actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (G. 61, XLVIII, Recurso de Hecho, "G., G. A s/causa n° 14.092, rta. 23/04/2013)" (Tribunal de Casación Penal-Sala VI- en causa N° 58.328, caratulada: G., M. R. s/Recurso de Queja del voto del Dr. Ricardo Maidana), entiendo que la oposición Fiscal al beneficio requerido se encuentra debidamente fundada y no resulta arbitraria (arts. 6, 404 C.P.P. y 76 bis del C.P.), proponiendo al acuerdo revocar el auto apelado.

Voto por la negativa.

**A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI DICE:** Adhiero a los fundamentos y al sentido del sufragio emitido por el Dr. Giambelluca.

Sólo agrego que la naturaleza del hecho enrostrado y la relación sentimental que tuvieron víctima e imputado, me hacen concluir que la oposición fiscal resulta razonable.

En ese sentido observo la denuncia de la Sra. R.G., donde hizo saber que esas agresiones –como la sufrida el día que terminó internada- se venían repitiendo en forma mensual, a lo que adiciono también el extremo de que (si bien su resultado no fue grave) se ocasionaron cuando la nombrada cursaba el quinto mes de embarazo, siendo que provocaron contracciones que derivaron en su internación.

También advierto el contenido de la testimonial prestada por la hija de la pareja víctima-victimario, quien a fs. 56/57 describió la habitualidad de situaciones como las que ese día terminarían con la denuncia, refiriendo "...lo que siempre hacía M. era agarrar a G. del cuello... que también es agresivo con la dicente...", agregando que se fue a vivir con su abuela por causa de esas agresiones.

Aclaro que en mi sentir, lo expuesto demuestra la diferencia con el precedente "Araya" citado en el primer sufragio, no sólo por lo hasta aquí descripto (que ya es bastante), sino que además no se ha agregado informe socio ambiental, lo que en aquel no sólo estaba presente, sino que ilustraba suficientemente la relación pacífica que tenía la pareja y la libertad con la que la víctima manifestaba su voluntad de dar por finalizada la cuestión.

Asimismo en aquel existía un amplio informe psicológico que iba en ese sentido. Por el contrario aquí el de fs. 120 no lo considero suficiente, pues es una única entrevista efectuada el mismo día en que se celebró la audiencia preliminar, se hace saber que la Sra. G. se encontraba orientada en tiempo y espacio, sin ideación

delirante, agregándose "...estaría en condiciones de tomar una decisión respecto de la resolución de la causa, mediante la expresión de su voluntad...".

Sin embargo ello no hace saber ni qué pruebas se efectuaron, ni en qué principios se basa esa conclusión, cómo se llevó adelante esa única entrevista, y lo más importante, qué cambios se observaron con respecto a la examinación efectuada un año y medio antes. En el de fs. 28/29 se hace saber que respecto al vínculo con M. "...Se advierte una fuerte tendencia al aislamiento y una actitud de sumisión que no le permiten lograr autonomía.... La entrevistada no cesa de justificar a su marido... Ocupa una posición de sumisión y vulnerabilidad frente al denunciado, sin recursos para manejarse con autonomía. Si no puede implicarse activamente en la situación que se encuentra es posible que se repitan hechos como los denunciados...".

Nada más para decir.

Con ese alcance voto por la negativa.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde - por mayoría de opiniones- revocar la resolución apelada de fs. 121/126vta..

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Voto en igual sentido que el doctor Soumoulou.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI DICE:** Voto en igual sentido que el doctor Soumoulou.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, septiembre                      de 2.016.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: que no es justa la resolución apelada de fs. 121/126vta..

Por todo lo expuesto éste **TRIBUNAL RESUELVE:** hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 135/139vta., y en consecuencia, revocar -por mayoría de opiniones-, la resolución recurrida de fs. 121/126vta. que hizo lugar a la suspensión del proceso a prueba en favor de N.A.M. por el término de dos años (arts. 404, 439, y 440 del Código Procesal Penal).

Notificar. Hecho, devolver al Juzgado de origen juntamente.